Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2025 18:03:46

2023-I28-015327

Lima, 25 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00499-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1993-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOLOCO[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	BOTADERO SOLOCO
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00047-2023-OEFA/ODES-AMA del 16 de junio del 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0327-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de julio del 2024, el Informe Final de Instrucción Nº 0165-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo del 2023, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en adelante, la **OD Amazonas**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable Botadero Soloco[2] de titularidad de la **Municipalidad Distrital de Soloco** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normativa ambiental.

2. Producto de la acción de supervisión, la OD Amazonas emitió el Informe Final de Supervisión N° 00047-2023-OEFA/ODES-AMA del 16 de junio del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0327-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de julio del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 01 de agosto del 2024[3], la Subdirección de Fiscalización en

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20177726517.

[2] Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°026-2018-OEFA/CD de 26 de octubre de 2018 y actualizado mediante Resolución N.° 00062-2024-OEFA/DSIS de 30 de julio de 2024.

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA El AREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
14	Chacha poyas	Chacha poyas	Amazonas	Municipalidad distrital Soloco	Botadero Soloco	Reconversión

[3] Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 292002 y con código despacho SIGED 391975.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, mediante escrito con Registro N° 2024-E28-094582 del 21 de agosto del 2024, el administrado presentó descargos a la imputación de cargos (en adelante, **escrito I**).

5. Posteriormente, el 03 de octubre de 2024, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0165-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado mediante el Oficio N° 00302-204-OEFA/DFAI en la misma fecha, por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) en su calidad de Autoridad Decisora, a través de su casilla electrónica[4]. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos.

6. El administrado, a través del escrito con Registro N° 2024-E01-112501 del 11 de octubre de 2024, presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad a la única imputación formulada contenida en la Resolución Subdirectoral, (en adelante, **escrito II).**

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

7. El administrado, mediante su **escrito II,** reconoció su responsabilidad administrativa respecto de la única conducta infractora, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se observa del siguiente detalle:

> Por intermedio del presente documento, reciba un afectuoso saludo, a su vez hago llegar los descargos por parte de la Municipalidad Distrital de Soloco, al Informe Final de Instrucción de referencia
>
> **CONFORMIDAD**
>
> En virtud de lo expuesto en el Informe final de Instrucción N° 0165-2024-OEFA/DFAI-SFIS, en el cual se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Soloco en relación con la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0256-2024-OEFA/DFAI-SFIS, nuestra entidad reconoce la responsabilidad de manera expresa por no haber remitido la documentación a tiempo.
>
> Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta de AMONESTACIÓN no monetaria recomendada en el informe.
>
> Agradecemos de antemano su comprensión y quedamos a disposición para cualquier aclaración adicional o requerimiento que pueda surgir en el proceso de evaluación.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-112501

8. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[5], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

---

[4] Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 308969 y con código despacho SIGED 417107.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS)** del OEFA[6], dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

9. Asimismo, el Artículo 13°[7] del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

10. Sin embargo, dado que la sanción a imponer es una **AMONESTACIÓN,** no resulta aplicable lo señalado en el párrafo anterior.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023.

a) <u>Marco Normativo</u>

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[8].

---

6 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

8 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad supervisora que se encuentre vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo remitirla en el plazo y forma establecida por el supervisor[9].

13. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

c) Análisis del hecho imputado:

14. La OD Amazonas mediante Acta de Supervisión del 15 de mayo de 2023, le requirió al administrado que informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la misma. El referido plazo venció el **22 de mayo del 2023**.

15. La información solicitada a través del Acta de Supervisión de fecha 15 de mayo de 2023, fue la siguiente:

Cuadro N° 01: Requerimiento de información

N°	Requerimiento de información Mínima	Plazo (días hábiles)
1	Copia de Expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en las Localidades de Soloco, Mito y Lolto, distrito de Soloco, Provincia de ChachapoyasRegión Amazonas".	Cinco (05)
2	Copia del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Soloco y su documento de aprobación.	
3	Documentación sustentada con imágenes con fecha, hora y georreferencia de los insumos y materiales del almacén de insumos del ADRS	
4	Imagen con fecha, hora y georreferencia del extintor del ADRS	

16. Cabe precisar, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

[9] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[10], al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

17. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con remitir la misma, tal como pudo comprobar la OD Amazonas de la verificación realizada en del SIGED del OEFA; por lo tanto, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2023.

18. De los hechos advertidos durante la supervisión y lo analizado en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora consideró el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

c) Análisis del descargo:

19. Mediante escrito I, el administrado manifestó lo siguiente:

(i) Indicó que la Municipalidad Distrital de Soloco enfrenta limitaciones de personal y recursos financieros. Explicó que, debido a una renuncia inesperada en el personal administrativo, no fue posible gestionar y remitir la documentación dentro del plazo establecido. Asimismo, precisó que, al tratarse de una administración pequeña (categoría B3) con presupuesto limitado, no les resulta viable contratar personal adicional para atender la carga de trabajo, a pesar de contar con la información requerida.
(ii) Informó que remitió la documentación solicitada.

[10] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Solicitó que se archive el presente PAS, argumentando que la omisión en la remisión de la información dentro del plazo se debió a circunstancias ajenas a su control y que, además, dicha omisión ha sido subsanada con la entrega posterior de la documentación requerida por la OD Amazonas.

20. Estando a los argumentos de descargo, se procede a valorarlas a continuación:

Respecto al item (i): La Municipalidad Distrital de Soloco enfrenta limitaciones de personal y recursos financieros. Debido a una renuncia inesperada en el personal administrativo, no se pudo gestionar y enviar la documentación a tiempo. Además, al ser una administración pequeña (categoría B3) con un presupuesto limitado, no es posible contratar personal adicional para manejar la carga extra de trabajo, pese a contar con la información requerida

21. De los argumentos expuestos, se podría entender que el administrado, respecto a la falta de personal y presupuesto, habría configurado una eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

22. Siendo así, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA[11], *los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA*. En efecto, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es **objetiva**.

23. Por lo que, **es el administrado es quien debió prever el cumplimiento de sus obligaciones**, para lo cual debió realizar las acciones pertinentes que le permitan cumplir con requerido por el OEFA en atención a las normas ambientales aplicables al presente caso, no siendo suficiente alegar limitaciones de personal y recursos financieros.

24. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan sustentar su afirmación, pese a que a efectos de acreditar la ruptura del nexo causal la carga de la prueba recae en este, por lo que se debe desestimar lo alegado en este extremo.

Respecto al ítem (ii): Remitió la información requerida y (iii) solicita que se archive el presente PAS, puesto que, la imposibilidad de remitir la información dentro del plazo solicitado se debió a circunstancias que se encontraban fuera de su control y, considerando que se ha subsanado dicha omisión con la entrega de la documentación solicitada por la OD Amazonas

25. Sin perjuicio de lo señalado, esta autoridad procede a realizar un análisis de la información presentada por el administrado, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Análisis de la documentación presentada por el administrado fuera de plazo

N°	Requerimiento de información Mínima	Respuesta del administrado	

[11] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

			Presentó/No presentó
1	Copia de Expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en las Localidades de Soloco, Mito y Lolto, distrito de Soloco, Provincia de Chachapoyas Región Amazonas".	Con Registro N° 2024-E28-094582 del 22 de agosto del 2024, el administrado remitió la Resolución de Alcaldía N° 129-2014-MDS/A del 11 de agosto de 2014, mediante la cual se aprueba la modalidad de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en las Localidades de Soloco, Loto y Milto, distrito de Soloco - Chachapoyas - Amazonas" (Folios 70 y 71).	Sí
2	Copia del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Soloco y su documento de aprobación.	Con Registro N° 2024-E28-094582 del 22 de agosto del 2024, el administrado remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Soloco (Folios 01 al 41). Asimismo, adjuntó la Ordenanza Municipal 018-2020-MDS/A de fecha 02 de octubre de 2020, con la cual se aprobó el referido Plan (Folios 42 y 43).	Sí
03	Documentación sustentada con imágenes con fecha, hora y georreferencia de los insumos y materiales del almacén de insumos del ADRS.	Con Registro N° 2024-E28-094582 del 22 de agosto del 2024, el administrado remitió el Informe N° 18-2023-NLT-UFA-MDS-A de fecha 19 de mayo de 2023 (Folios 60 y 61) con el cual el responsable de la Unidad de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de Soloco comunicó al Alcalde Distrital de la referida entidad los resultados de la visita al almacén de residuos sólidos, la cual se realizó el 19 de mayo de 2023[12], en la cual se encontraron los siguientes materiales: - Palanas. - Carretilla. - Tacho para cloro. - Balanza. - Picos. - Extintor. - Clavos. - Cocina. - Balón de gas. - Escobas. - Recogedor. Asimismo, se preció que en las instalaciones del almacén no se identificó la presencia de ningún tipo de insumo. Adicionalmente, adjuntó 10 fotografías a color, fechadas y georreferenciadas (Folios 62 a 69).	Sí

[12] Con fecha posterior a la acción de supervisión de fecha 15 de mayo de 2023,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

04	Imagen con fecha, hora y georreferencia del extintor del ADRS	Con Registro N° 2024-E28-094582 del 22 de agosto del 2024, el administrado presentó el Informe N° 18-2023-NLT-UFA-MDS-A de fecha 19 de mayo de 2023 a través del cual el responsable de la Unidad de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de Soloco comunicó al Alcalde Distrital de la referida entidad los resultados de la visita al almacén de residuos sólidos, precisando que en la misma se encontró un extintor. Adicionalmente, adjuntó cuatro fotografías a color, fechadas y georreferenciadas (Folios 67 y 69) en las que se puede apreciar el extintor: 	Sí

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

26. Conforme se puede determinar, el administrado mediante el escrito I, remitió la información requerida por la autoridad supervisora; sin embargo, conforme al criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[13] (en adelante, **TFA**), la obligación incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea, toda vez que, se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior.

27. Partiendo de ello, se tiene que este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* dé la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.

28. Estando a lo expuesto, se advierte que la conducta infractora materia de análisis no resulta subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

29. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo

[13] El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución Nº 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 08 de junio de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actuado en el Expediente del administrado, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023, tanto más sí, a través del escrito II, el administrado ha reconocido de manera expresa la responsabilidad administrativa.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[14].

32. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[15], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

14 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

15 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

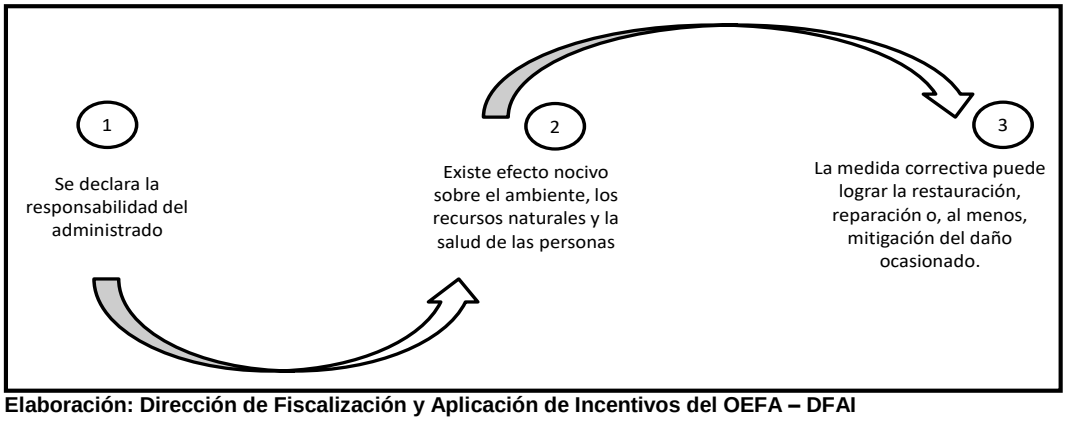

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

35. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[16]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[17] conseguir a través del dictado de la

16 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[18].

38. En esa misma línea, el TFA[19] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

39. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[20], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

19 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

20 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023.

42. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis, en el plazo, forma y modo requerido establecido durante la etapa de supervisión, resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

43. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente

44. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[21], **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

45. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023.

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

[21] Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

47. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

48. Por tal motivo, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, *se deben considerar de manera conjunta*, necesariamente, los siguientes supuestos:

a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[22], así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
b) Si la infracción implica un daño ambiental[23] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[24].

49. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[25] no se observa que el

---

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

23 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

24 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

25 Consultado en: https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.

50. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

51. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

52. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN.**

53. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.

54. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

55. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

56. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

[26] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[27]	MC
1	El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión S/N del 15 de mayo del 2023, durante la Supervisión Regular 2023.	NO	SI	---	NO	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

57. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOLOCO** por la comisión de la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0327-2024-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN.**

Artículo 2º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0327-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOLOCO** que, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOLOCO** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

[27] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2025 23:57:59

MAR/kbeo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02998947"

02998947

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***